

3.2.— DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE SELECCION Y REPRODUCCION ANIMAL (GENSVRAS) QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1.984 (1)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
CAPITULO I						
Sección 21. Servicio 01			20.895			20.895
CAPITULO II						
Sección 21. Servicios 01 y 04			8.454			8.454
CAPITULO VI						
Sección 21. Servicio 04. Conceto 621					3.212	3.212
TOTAL COSTES			29.349		3.212	32.561
TOTAL RECURSOS						10.111
CARGA ASUMIDA NETA						22.450

(1) La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente Acuerdo mediante Real Decreto.

- 4 -

25653 CORRECCION de errores del Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1984-85.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1846/1984, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 18 de octubre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º, 1, donde dice: «... referido a la calidad, tipo ...», debe decir: «... referido a la calidad tipo ...».

Artículo 5.º, 2 donde dice: «... se concentrará ...», debe decir: «... se concertará ...».

Artículo 6.º, 4, donde dice: «... deberá cancelarse ...», debe decir: «... deberá cancelarse ...».

Anexo. Olor y sabor, donde dice: «... propios y característicos ...», debe decir: «... propios y característicos ...».

Anexo. Acidez libre, contenido en agua y materias volátiles, contenido en impurezas insolubles en el éter de petróleo, donde dice: «... porcentaje en milímetro ...», debe decir: «... porcentaje en m/m ...».

Anexo. Absorbancia, donde dice: «Absorbancia ...», debe decir: «Absorbancia ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

25654 CIRCULAR de 18 de noviembre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre expedientes de fe de vida y estado.

Ilustrísimos señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Registro Civil, los artículos 363 y 364 de su Reglamento regulan la prueba de la vida, o de la vida y soltería o viudez, así como el especial expediente registral establecido para acreditar esos hechos.

Conviene aclarar ciertos equívocos que han surgido en torno al estado civil de divorciado y a la tramitación del expediente, e igualmente sobre el pretendido carácter general que a éste se le concede en la práctica como medio de prueba virtualmente exclusivo.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado declarar:

Primero.—Consecuencia directa de la disolución del matrimonio por el divorcio (cfr. artículo 85 del Código Civil) es la existencia del estado civil de divorciado, que no puede ser asimilado al de soltería y que, por el contrario, se asemeja al de viudez, por ser este estado civil igualmente un efecto de las otras causas de disolución del matrimonio, como son la muerte y la declaración de fallecimiento.

Consecuentemente, la prueba del estado de divorciado se regula por las reglas indicadas en el artículo 363 del Reglamento del Registro Civil y, cuando haya de acudir al expediente registral, éste se tramitará análogamente a lo establecido para la viudez en el artículo 364 del propio Reglamento.

Segundo.—Los expedientes registrales de fe de vida o de fe de vida y estado no constituyen los únicos medios de prueba, ni tampoco los preferentes, para acreditar la vida, la soltería, la viudez o el estado de divorciado, puesto que, además de las oportunas actas notariales de presencia o de notoriedad, la vida puede probarse por comparecencia del sujeto y la soltería, viudez o estado de divorcio por declaración del propio sujeto, según dispone el artículo 363 del Reglamento.

Es de resaltar que estos últimos medios de prueba son preferentes a los demás señalados, según la letra del artículo 363, párrafo tercero, de dicho Reglamento, cuya aplicación y difusión entre todos los órganos de la Administración y entre los particulares debe ser encarecida para evitar retrasos injustificados y perjuicios a sectores necesitados de la sociedad. El texto citado dispone, en efecto, que: «Ningún órgano oficial, ante quien la vida se acredite por comparecencia del sujeto o la soltería o viudez (o estado de divorciado) por declaración jurada (o afirmación solemne) del mismo, podrá exigir otros medios de prueba», sin perjuicio de la investigación de oficio que proceda en caso de duda fundada y de la advertencia previa al declarante sobre la responsabilidad penal en que puede incurrir.

Tercero.—En los casos en los que, a pesar de lo indicado en el apartado anterior, haya de tramitarse expediente registral de fe de vida o estado, el mismo ha de ajustarse exclusivamente a lo establecido por el artículo 364 del Reglamento del Registro Civil, siendo totalmente innecesaria la intervención de las autoridades municipales, pues este requisito estaba impuesto por una antigua norma reglamentaria, hoy derogada por la disposición final segunda de la vigente Ley del Registro Civil.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 18 de noviembre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Ilmos. Sres. Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25655 CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de octubre de 1984 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de junio de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Padecido error de impresión en la inserción de la corrección de erratas de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 31 de octubre de 1984, página 31530, columna primera, dicha corrección se transcribe debidamente rectificadas:

Mano de obra: Provincias. Junio 1984. Segovia: Donde dice: «1716,8», debe decir: «171,68».